

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 513**

**Radicado.** 76001-33-33-008-2016-00207-00  
**Acumulados:** 2016-00279, 2018-00053 y 2018-0062  
**Demandante:** María Pilar López García y Otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, se procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en su tenor literal expresa:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

### I. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

➤ **2016-00207:**

**Parte Demandante:**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**Parte Demandada:**

1. Solicita que se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto y régimen salarial que rige a la demandante.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

➤ **2016-00279:**

**Parte Demandante:**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**Parte Demandada:**

1. Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.

➤ **2018-00053:**

**Parte Demandante:**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**Parte Demandada:**

1. Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.

➤ **2018-00062:**

**Parte Demandante:**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**Parte Demandada:**

1. Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.

**II. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

El problema jurídico se circunscribe a establecer, si los demandantes tienen derecho o no a que la Fiscalía General de la Nación, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 22 del 9 de enero de 2014, les reconozca con carácter salarial y prestacional lo concerniente a la bonificación judicial y, a su vez les reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013, las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación y, en consecuencia, definir si los actos acusados son susceptibles de nulidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, los mismos conservan su presunción de legalidad.

**III. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se debe indicar que, no existe posición unificada del Consejo de Estado respecto a la separación del auto de pruebas y posterior traslado de los alegatos de conclusión, razón por cual este Despacho atendiendo a la interpretación literal del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, decide lo concerniente a las pruebas solicitadas por las partes y corre traslado para alegar en esta misma providencia, en atención al principio de celeridad procesal.

Conforme a lo anterior y para el conteo de términos, se tendrá en cuenta los artículos 201, 205 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: INCORPORAR** los documentos aportados por la parte actora.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

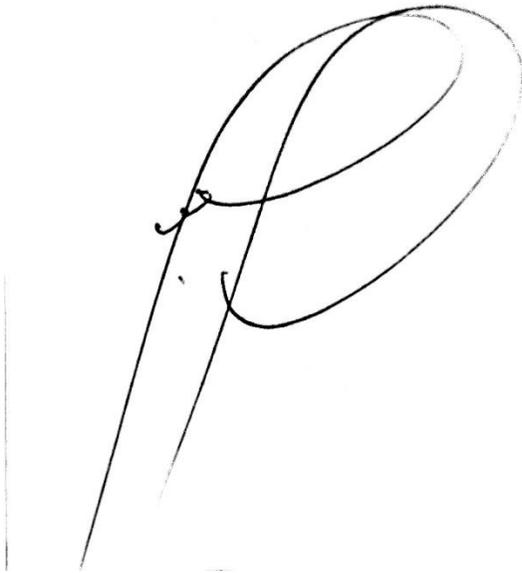
**QUINTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, a partir del día siguiente de este proveído.

**SEXTO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con CC No. 20.651.604 y portadora de la TP No. 68.746 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSE EUSEBIO MORENO', written over a faint vertical line.

**JOSE EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 490**

**Proceso N.º:** 76001-33-33-008-2017-00088-00  
**Demandante:** Gloree Stefany Paredes Castellanos  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Gloree Stefany Paredes Castellanos, actuando a través de Apoderado Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR16-2515 del 27 de julio de 2016, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, el día 12 de agosto de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos<sup>1</sup>:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 9 de febrero de 2017, según constancia expedida el 31 de marzo del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>2</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

#### **DISPONE**

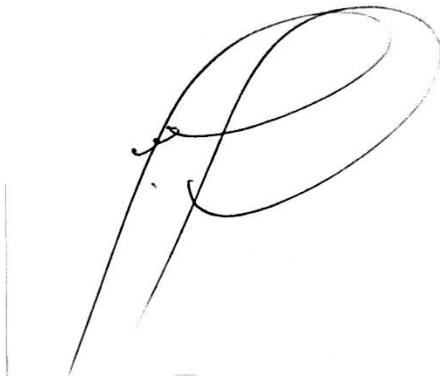
1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Gloree Stefany Paredes Castellanos, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

<sup>1</sup> No se exigirán los requisitos de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la demanda se presentó antes de dicha norma.

<sup>2</sup> **“Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, anexando copia de la demanda y la presente providencia, en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Julio César Sánchez Lozano, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 124.693 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JOSE EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 449

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DAGOBERTO DÍAZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Llamado en garantía:	ÁLVARO JULIÁN CIFUENTES ROBAYO
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00097-00
Asunto:	PRESCINDIR PRÁCTICA DE PRUEBAS

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

La presente providencia tiene por objeto prescindir de la práctica de las pruebas a las que no se les ha imprimido el trámite respectivo.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, solicitó con la demanda que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali Valle, grupo de psiquiatría forense, con el fin que se realice valoración médico legal que determine si las lesiones personales causadas y las secuelas fisiológicas de carácter permanente establecidas por dicho organismo, generó también secuelas de carácter psiquiátrico y, si el carácter de las mismas es transitorias o permanentes.

Mediante auto interlocutorio No. 94 de fecha febrero 24 de 2021, por considerarse pertinente, el Despacho accedió a la práctica de la prueba.

Mediante auto de sustanciación No. 329 de fecha junio 21 de 2021, el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico recibido en fecha junio 10 de 2021, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declarara desistida la misma.

Así las cosas, dado que, hasta la fecha, previo a convocar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obra en el expediente la prueba reseñada como decretada con anterioridad, toda vez que, no se ha recibido ningún documento por parte de la entidad a la que iba dirigida en cuanto a lo que se pretendía con ella y tampoco obra documento alguno en el que se evidencie el trámite asumido por el apoderado de la parte demandante después de que le fuera puesto en conocimiento lo indicado, encontrándose ampliamente vencido del período probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la práctica de la prueba reseñada la cual fue solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Oral 008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1c99f6ac59b21879ecf91b2e596a13ba1006138863ed7ca8e402e0345f4ae**  
Documento generado en 24/08/2021 03:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_\_450

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EDGAR DÍAZ TIQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Llamado en garantía:	LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-000196-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJqppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJqppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el llamado en garantía – LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – POLICÍA NACIONAL, al abogado GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA, identificado con CC No. 10499527 y portador de la TP No. 286834 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
3. SEÑALAR la hora de las **11:00\_** del día **\_14 de septiembre 2021\_**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Oral 008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86cabde4c5013c2bef592fcaaaf0ced9c2b677ed8438e867c4bb8c3f750ce89**  
Documento generado en 24/08/2021 03:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 447

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante:	CESAR AUGUSTO FIGUEROA RESTREPO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013
Vinculados:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00218-00
Asunto:	CONVOCA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de sustanciación No. 382 de fecha julio 14 de 2021, el Despacho señaló la hora de las 11:00 del día 03 de agosto de 2021, para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, no fue posible celebrar la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose el proceso pendiente para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar de nuevo fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEÑALAR la hora de las **11:00 am** del día **9 de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la Continuación de la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS**

**ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Oral 008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b3696394f738c819773bb0f456de7df1d17e63e36fcb07bfa85e525b336c27**

Documento generado en 23/08/2021 02:32:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 452

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante:	DANIEL ARGUELLO BOTERO
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00036-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las **11:00 am** del día **16 de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef494ec70a3adf1235907d64aa1a6ae99455a756e1ca9c11415546fe66a8255**

Documento generado en 24/08/2021 03:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 451

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JHON EIVAR ANDRADE CHILO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00175-00
Asunto:	CONVOCA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:candoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia del citado se coordinará con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con la colaboración del apoderado de la parte demandante en lo que se requiera.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

- SEÑALAR la hora de las **11:00 am** del día **21 de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la Continuación de Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:candoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ef51c9ed1be0cd1877b8160269105b6662f7a1a51f25a52170b4eda2a9be87**

Documento generado en 24/08/2021 03:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 446

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LAUREANO LENIS BONILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00236-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de sustanciación No. 383 de fecha julio 14 de 2021, el Despacho señaló la hora de las 10:15 del día 03 de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, no fue posible celebrar la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar de nuevo fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

- SEÑALAR la hora de las **11:00 am** del día **7 de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c84b740ab6e6ad2695dabe414fd285ab522a9c2ed72953a3820d5d893e45fe2**

Documento generado en 23/08/2021 02:30:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 491

**Proceso N.º:** 76001-33-33-008-2019-00066-00  
**Demandante:** Guillermo Valdés Fernández  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Guillermo Valdés Fernández, actuando a través de Apoderada Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR17-2619 del 31 de agosto de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos<sup>1</sup>:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 13 de diciembre de 2018, según constancia expedida el 11 de febrero de 2019.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>2</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

**DISPONE**

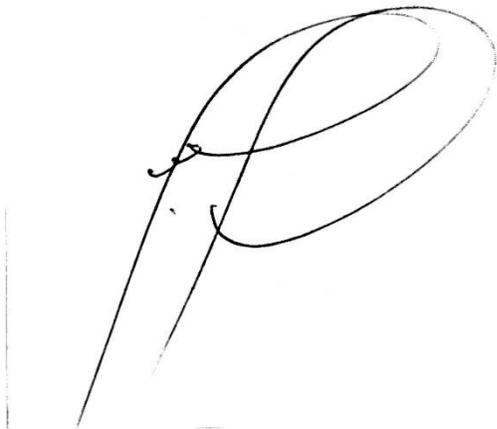
1. **ADMÍTASE**, el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

<sup>1</sup> No se exigirán los requisitos de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la demanda se presentó antes de dicha norma.

<sup>2</sup> **“Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, anexando copia de la demanda y la presente providencia, en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Liliana Gutmann Ortiz, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 157.472 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Alexander Quintero Penagos, portador de la tarjeta profesional No. 173.098 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
11. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSE EUSEBIO MORENO', written over a faint rectangular stamp area.

**JOSE EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 492**

**Proceso N.º:** 76001-33-33-008-2019-00067-00  
**Demandante:** Lisbeth Fernanda Arellano Imbacuan  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Lisbeth Fernanda Arellano Imbacuan, actuando a través de Apoderada Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR18-4471 del 28 de febrero de 2018, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos<sup>1</sup>:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 21 de diciembre de 2018, según constancia expedida el 30 de enero de 2019.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>2</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

#### **DISPONE**

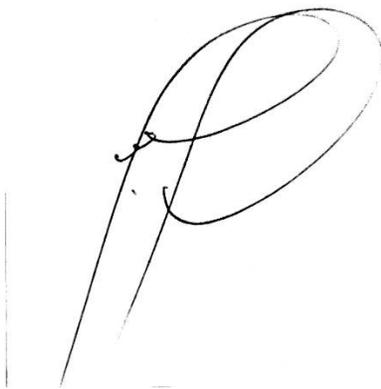
1. **ADMÍTASE**, el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por la señora LISBETH FERNANDA ARELLANO IMBACUAN, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

<sup>1</sup> No se exigirán los requisitos de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la demanda se presentó antes de dicha norma.

<sup>2</sup> **“Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, anexando copia de la demanda y la presente providencia, en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Liliana Gutmann Ortiz, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 157.472 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Alexander Quintero Penagos, portador de la tarjeta profesional No. 173.098 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
11. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JOSE EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 489**

**Proceso N.º:** 76001-33-33-008-2019-00108-00  
**Demandante:** Diego Fernando Urbano Meneses  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Diego Fernando Urbano Meneses, actuando a través de Apoderada Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR17-3044 del 11 de octubre de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

#### **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos<sup>1</sup>:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 20 de diciembre de 2018, según constancia expedida el 4 de marzo de 2019.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>2</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

#### **DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Diego Fernando Urbano Meneses, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

<sup>1</sup> No se exigirán los requisitos de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la demanda se presentó antes de dicha norma.

<sup>2</sup> **“Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, anexando copia de la demanda y la presente providencia, en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Liliana Gutmann Ortiz, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 157.472 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Alexander Quintero Penagos, portador de la tarjeta profesional No. 173.098 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
11. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



**RUBIELA RUIZ SUAREZ**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 444

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante:	MARITZA CORREA RODRÍGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00357-00
Asunto:	PRESCINDIR PRÁCTICA DE PRUEBAS

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

La presente providencia tiene por objeto prescindir de la práctica de las pruebas a las que no se les ha imprimido el trámite respectivo.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 334 de fecha junio 16 de 2021, el despacho accedió entre otras a la práctica de dos pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, tendientes a que, primero, la Alcaldía de Jamundí, remitiera con destino al proceso, el expediente original correspondiente a la carpeta de la licencia de construcción 333-18 de la Secretaría de Planeación y Coordinación, en el que se incluyen los documentos y actos administrativos de las distintas dependencias y despachos que han tenido intervención en el expediente; y segundo, aportara y justificara documentalmente: 1) Acta de nombramiento o contrato del tipo que fuese que vincule o vinculase a Carmen Inés Quevedo Agredo con la alcaldía de Jamundí. 2) Cargo, puesto y Despacho y Oficina en el que esta señora labora o laboraba, contenido funcional del empleo y competencias funcionales. 3) Formación académica en la fecha de vinculación con la alcaldía. 4) Identifique el nombre completo de “Carlos Durán”, persona que proyectó y elaboró la Resolución 39-49-809, de 13 de diciembre de 2018, de la Secretaría de Planeación y Coordinación de Jamundí. 5) Acta de nombramiento o contrato del tipo que fuese que vincule o vinculase a Carlos Durán con la Alcaldía de Jamundí. 6) Cargo, puesto y Despacho y Oficina en el que este señor labora o laboraba, contenido funcional del empleo y competencias funcionales. 7) Formación académica en la fecha de vinculación con la alcaldía.

Se indicó dentro de la audiencia que, era deber del apoderado de la entidad demandada colaborar con la obtención de los documentos señalados, otorgando para ello un plazo máximo de 10 días para allegarlas, indicándose además que, de no aportarse lo requerido se adoptaría las decisiones respectivas.

En fecha julio 13 de 2021, fue enviado el oficio No. MLF. 166 de la misma fecha, a los buzones de correo electrónico de la entidad demandada y de su apoderado ([notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co) y [contacto@eicmanfernando.com](mailto:contacto@eicmanfernando.com)), tal como se indica en la constancia que hace parte del expediente digital del proceso; sin embargo, hasta la fecha, no obra en el expediente ninguna de las pruebas reseñada como decretadas con anterioridad, por lo tanto, en vista que, se encuentra ampliamente vencido del período probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente, no sin antes advertir que, esta conducta será asumida como indicio grave en contra de la entidad.

Es de tener en cuenta que, en fecha agosto 03 de 2021, el apoderado de la parte demandante, quien solicitó la práctica de las pruebas, arrió al expediente un memorial solicitando continuar con el trámite del proceso ante el incumplimiento de la entidad demandada al momento de aportar la documentación requerida, documento que, según se evidencia, fue enviado al buzón de correo electrónico de la entidad, sin obtener respuesta, de ahí también que se decida continuar con el proceso.

En firme la presente decisión, se proferirá auto convocando a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas reseñadas las cuales fueron solicitadas como se advirtió, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**

**Juez Circuito**

**Oral 008**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60519e06f54283368ea788d76ec6f40bdfdb655d1c1102d35dafa229fdf2095**

Documento generado en 24/08/2021 03:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° \_445

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIDIER DAVID RIVERA LANDAZURY Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00120-00
Asunto:	PRESCINDIR PRÁCTICA DE PRUEBAS

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

La presente providencia tiene por objeto prescindir de la práctica de las pruebas a las que no se les ha imprimido el trámite respectivo.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 397 de fecha julio 14 de 2021, el despacho accedió entre otras a la práctica de dos pruebas documentales, la primera, solicitada por la entidad demandada – Rama Judicial, tendiente a que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que otorgara certificación que señale, por qué autoridades, por cuantas ocasiones y por cuánto tiempo ha sido investigado el demandante. Sobre esta se indicó inicialmente que, la carga le correspondía al apoderado de la entidad que la solicitó, otorgándole un plazo de 10 días, sin embargo, de manera posterior, indicó la apoderada de la entidad demandada – Fiscalía, que se comprometía a aportar dicho documento.

La segunda prueba, fue solicitada por la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación, tendiente a que se oficiara a la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN, para que, aportara con destino al proceso certificado de la declaración de los valores indicados por el apoderado de la parte demandante como honorarios recibidos dentro del año gravable en cuestión. Sobre esta se indicó que, el apoderado de la parte demandante tenía a su cargo la gestión para aportarla al expediente.

Revisado el expediente digital, así como el buzón de correo electrónico destinado para la recepción de memoriales, encuentra el despacho que, hasta la fecha, no obra ninguna de las pruebas reseñada como decretadas con anterioridad, por lo tanto, en vista que, se encuentra ampliamente vencido el período probatorio, este Despacho prescindirá de su práctica continuando con la etapa procesal siguiente. La consecuencia de la falencia probatoria la asume a quien le corresponde.

Se advierte que, en caso de ser aportada la documentación hasta antes de la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se tendrán por presentadas.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la práctica de las pruebas reseñadas las cuales fueron solicitadas como se advirtió, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, a fin de imprimir el impulso procesal pertinente.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero**

**Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effbf229edf3efbc2c7bd4922893a1a88dfdb3f5bce1eb05a978e8b69c63f59**  
Documento generado en 23/08/2021 10:10:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 512

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	EFRAÍN ANTONIO ORTIZ BOLAÑOS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00121-00
<b>Asunto:</b>	RECHAZA DEMANDA

#### ANTECEDENTES

El señor EFRAÍN ANTONIO ORTIZ BOLAÑOS, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 28 de enero de 2020, *“en cuanto negó reconocimiento y pago de la sanción por mora... establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”*

Mediante auto de sustanciación No. 238 de fecha agosto 14 de 2020, el Despacho inadmitió la demanda advirtiendo que, se debía adecuar la proposición jurídica incluyendo a la entidad territorial respectiva dentro de la misma, por cuanto, la presunta mora reclamada coincidió con la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, donde se modificaron las reglas sobre el reconocimiento de las cesantías del personal docente.

Según constancia secretarial, la parte demandante guardó silencio respecto a la inadmisión de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Respecto a las consecuencias de la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que, cuando la parte demandante, dentro del término concedido, no subsana las irregularidades advertidas en el Auto por medio del cual se inadmite la demanda, a la luz de la norma señalada resulta procedente el rechazo de esta.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“...**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Es conveniente señalar que, esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues las mismas tenían por objeto que se cumplieran los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Debe decirse que, lo anterior, no desconoce ni limita el derecho con que cuenta la parte actora para revertir la presunta ilegalidad reclamada, ni vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto, la demanda que se dirige contra un acto administrativo ficto o presunto.

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor EFRAÍN ANTONIO ORTIZ BOLAÑOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero**  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9bdc7c9270b7e0d5b421b15a009357d69da5ad0d5507d26a2bd986b62c07edf**

Documento generado en 23/08/2021 09:59:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 504

**Proceso N°:** 76001-33-33-008-2021-00124-00  
**Demandante:** ADRIANA GONZALEZ GONZALEZ  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**Asunto:** Avoca el conocimiento

Se ocupa el Despacho de recibir el expediente e imprimir el trámite procesal que requiere, luego de que fuera resuelta la excepción previa de falta de competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocer del asunto en primera instancia.

#### ANTECEDENTES

La señora ADRIANA GONZALEZ GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral, a fin de obtener que se declare nulo el acto con radicado 6472 del 19 de diciembre de 2017 y el acto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, con radicación interna 0070 del día 18 del mes de enero del año de 2018 expedido por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E (HUV) y notificado, éste último acto, el 22 del mismo mes, y que como consecuencia se ordene al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E a pagar la bonificación del 35% de la asignación básica vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en la Resolución N° DG-2828-10 del 15 de septiembre de 2010.

Revisado el expediente, se constata que la demanda fue presentada el 29 de junio de 2018 y correspondió en estudio al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que inadmitió la demanda y ordenó su corrección mediante Auto Interlocutorio N° 414 de 08 de agosto de 2018, con ponencia de la Magistrada PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

Posteriormente, una vez atendida la orden de corrección por la parte actora, la demanda fue admitida con auto interlocutorio N° 590 de 02 de octubre de 2020, en el que se dispuso su notificación, la cual se efectuó, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente. Surtido el trámite anterior, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

Según piezas procesales, estando el proceso pendiente de celebrar audiencia inicial, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió Auto Interlocutorio del 10 de diciembre de 2020, en el que ordenó:

*“RESUELVE*

*PRIMERO: DECLARAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva, con la advertencia de que todo lo actuado conserva plena validez.*

*SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos de Cali (reparto), para que continúen con el trámite correspondiente.”*

En cumplimiento del Auto anterior, se remitió por competencia el proceso con radicado inicial N° 2018-00703-00, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, mediante de oficio N° 1125 PFP 2018-00703-00 del 09 de junio de 2021.

El asunto le correspondió por reparto a esta Juzgadora, el día 11 de junio de 2021, según acta de reparto N° 49668.

En este orden de ideas, ésta Despacho debe continuar con el trámite para desatar el fondo del asunto.

#### CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de entenderse convalidado lo actuado, por expresa disposición del artículo 138 del CGP, ante la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 puesto que, a la luz de lo dispuesto en su artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez.

Lo anterior lo señaló el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), al estudiar el artículo 138, el Código General del Proceso:

*“A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.*

*En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes. En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redundaría en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten después de advertido el vicio de falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto.”*

En virtud del contenido de la norma en comento, lo actuado guardará validez y, en consecuencia, se dispone avocar el asunto en el estado en que se encontraba.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, el Tribunal de origen refiere que el proceso se encontraba pendiente de realizar la audiencia inicial, en firme esta decisión, se decidirá si se fija fecha y hora para llevarla a cabo, de ser procedente.

Se debe tener en cuenta que, el acto administrativo que resuelve la situación jurídica de la demandante fue expedido el 29 de diciembre de 2017, por lo que será tenido en cuenta como acto demandado primigenio, atendiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial que propugna el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Finalmente, verificado la foliatura se encuentra que el expediente electrónico del asunto, carece de una providencia fechada del 30 de noviembre de 2020 por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle decidió aplazar la respectiva audiencia inicial, según consulta realizada en el Sistema Siglo XXI, razón por la cual, en aras de conformar el expediente electrónico, se requerirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que sea remitido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA GONZALEZ GONZALEZ, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el estado en que se encontraba.

**SEGUNDO:** En firme ésta decisión, señálese hora y fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de ser procedente.

**TERCERO: REQUERIR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que envíe auto del 30 de noviembre de 2020 y su respectiva notificación, proferido en el proceso con Radicación No.76001-23-33-006-2018-00703-00, para que obre en el respectivo expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No.: 11001-03-25-000- 2014-00072-00, No. Interno: 0139-2014, Actor: Ramón Emilio Duarte Alvarado, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**041a4cb5d33b9aa092df991879e5e1712f1e72336bd5bdd1cd9bfa28586efc4d**

Documento generado en 23/08/2021 10:14:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No.508**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00127-00  
**Demandante:** María Albagracia Zuñiga  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho  
Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Fiscalía General de la Nación.  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora María Albagracia Zuñiga, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales causados con ocasión de la retención de la Camioneta Toyota de Placas QEM400, desde el 15 de abril de 2010 al 12 de abril de 2019.

**✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 412 del 27 de julio de 2021, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 12 de agosto de 2021, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 9 de abril de 2021, según constancia expedida el 8 de junio del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

Finalmente, debe señalarse que, pese a que la parte actora incluye como demandado al Ministerio de Justicia y del Derecho, el Despacho lo excluirá de la parte pasiva en razón a criterios de ordenamiento jurídico y de economía procesal, dado que, de acuerdo con los hechos de la demanda, no se entrevé ningún reproche o relación sustancial del Ministerio en la causación del daño por cuya virtud se demanda, pues se cuestiona únicamente las acciones desarrolladas por la Fiscalía y la Rama Judicial.

Lo anterior aunado a que, la autonomía administrativa y presupuestal otorgada a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, las faculta para ser responsables de los daños que con su acción u omisión causen sus funcionarios en el ejercicio de su cargo.

<sup>1</sup> "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Una vez establecido lo anterior y verificados los requisitos legales de los artículos 161, 162<sup>2</sup>, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

### DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora María Albagracia Zuñiga, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. Excluir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de demandado, por las razones aquí expuestas.
3. Notifíquese por estado a la parte actora.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
5. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cafdf768f41d70223319da655104ac5dc148fae9494cfe64b7f98ca0c92274**  
Documento generado en 23/08/2021 09:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No.509**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00136-00  
**Demandante:** Angueli Pascuas Narváez y Otros  
**Demandados:** Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”  
EMSSANAR S.A.S EPS  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora Angueli Pascuas Narváez y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” y EMSSANAR S.A.S EPS, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causado a los demandantes como consecuencia de las lesiones causadas a la menor Anguela Pascuas Narváez durante y después de su nacimiento por una presunta falla en el servicio de atención médica brindada.

#### **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 411 del 27 de julio de 2021, al advertirse una falencia de la cual adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera dicho defecto.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 30 de julio de 2021, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 27 de abril de 2021, según constancia expedida el 22 de junio del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162<sup>2</sup>, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

### **DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Angueli Pascuas Narváez y Otros, contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” y EMSSANAR S.A.S EPS.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

<sup>1</sup> “**Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

**3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:**

- Representante Legal del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante Legal de EMSSANAR S.A.S EPS o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**4.** La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**5.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

**7.** Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

**8.** De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

**9. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Oral 008**  
**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c7b0d80111007191607154b43c7fcab6c0c3e79036e468b2382443afb79e866**

Documento generado en 23/08/2021 09:34:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No.510**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00154-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Juan David Lerma Herrera  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)  
**Asunto:** Admite demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Juan David Lerma Herrera, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 231423 de 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de los dineros pagados por concepto de la referida pensión.

### **✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda unos actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012<sup>1</sup>.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162<sup>2</sup>, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

### **DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra el señor Juan David Lerma Herrera.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A la parte demandada señor Juan David Lerma Herrera o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

<sup>1</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)  
"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199<sup>3</sup> y 200 del CPACA, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f4e5a5ea13573148ca3a5c890c0f2de36c7b0cfbbc01bb19b55d4cc120c81d33](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 23/08/2021 09:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### Auto de Sustanciación Nº 443

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00159-00  
**Demandante:** Mauricio Andres Betancourt Rengifo y Otros  
**Demandados:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Fiscalía General de la Nación.  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Inadmitir Demanda

El señor Mauricio Andres Betancourt Rengifo y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Betancourt Rengifo.

#### **Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

#### **De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. No se aportó algún documento a través del cual se demuestre la relación marital que presuntamente existe entre los señores Mauricio Andres Betancourt Rengifo y Jhoanna Smith Alegria Muñoz y se acredite el carácter con el que pretende ésta última actuar en el presente asunto.

Debiéndose entonces subsanar la anterior situación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA.

#### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo*

*que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”<sup>1</sup>*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Hector Frannsiny Ramos Arteaga, portador de la tarjeta profesional No. 123.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e1baeca72e4bf8dcfdaba3d2ecb88ed780fbff31086ed8a31a161d38afa2**  
Documento generado en 23/08/2021 09:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No.511**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2021-00170-00  
**Demandante:** Iberto Gonzalez Vivas  
**Demandado:** Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos  
**Asunto:** Remite Demanda

El señor Iberto Gonzalez Vivas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. RDO-M-391 del 22 de julio de 2017 “*por medio de la cual se profiere Resolución Sancionatoria al señor Iberto Gonzalez Vivas, por no suministrar dentro del plazo establecido la información solicitada*”.
- ✓ Resolución No. RDC-2021-01129 del 20 de abril de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la improcedencia de las sanciones impuestas.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si es competente para asumir el conocimiento de la demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Tratándose de la competencia por el factor territorial para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de naturaleza sancionatoria, el Legislador fijó como regla general la contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPCA, que dispone:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”

Posición que fue ratificada por el Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, en donde se estudió la competencia del Consejo de Estado y de los Juzgados y Tribunales Administrativos en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, tratándose de procesos de naturaleza sancionatoria en los que se discute la imposición de una multa como consecuencia de una sanción, originada en el presunto incumplimiento de un requerimiento relacionado con el suministro de información tributaria y contable necesaria para determinar el monto de las contribuciones parafiscales a cargo de la parte demandante, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen al reproche administrativo

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el hecho que dio origen a la sanción fue el no suministrar la información requerida para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, la cual debió haberse realizado en el Municipio de Buga (V.)

<sup>1</sup> Sección Segunda, Radicación No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), C.P. César Palomino Cortes

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar la presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Iberto Gonzalez Vivas, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2. REMITIR** por competencia el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (V.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- 3.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Oral 008  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deaba638583931201d061a521346185c190454acc70d2600324edae3e6db4552**

Documento generado en 23/08/2021 09:47:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**